



H&G ADVISORY

ASESORES TRIBUTARIOS Y CONTABLES



CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Análisis Exenciones de IVA
Norma: Artículo 12 Letra E N°7 del Ley del IVA

Hernán Verdugo Scarabello
Noviembre 2023



Exenciones IVA

Artículo 12

Artículo 12, letras E N°7

Norma:

”7) Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile”

Definiciones

- I. **Servicios:** *“La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración”*

- II. **Prestador del Servicio:** *“Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que presten servicios en forma habitual o esporádica”*

- III. **Territorialidad:** *“El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero*

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice

Territorialidad

Servicios prestados en forma Digital

Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurriesen al menos dos de las siguientes situaciones:

- 1. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;*
- 2. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile;*
- 3. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,*
- 4. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile*

Modificaciones

(norma en el tiempo)

- A. *“Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley;”*

- B. *“Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley, **salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile;**” (Ley N°20.630 de 2012)*

- C. *“Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados **o utilizados** en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile;” (Ley N°21.210 de 2021)*

Análisis de la Norma

(primera parte)

I. Rentas del artículo 17 de la LIR; se califican de Ingreso no constitutivo de renta (ingreso no renta)

Se trata de un hecho no gravado y el monto de ese ingreso no se encuentra afecto a ningún impuesto de la Ley de la Renta, ni forma parte de ninguna base imponible de la misma ley, como tampoco se le considera para efectos de la progresión del Impuesto Global Complementario.

Ejemplo: Indemnizaciones – Donaciones – Asignación de colación – Asignación de traslación y viáticos – Remisiones por ley – Becas de estudio.

II. Rentas del artículo 59

Se refiere a la aplicación del Impuesto Adicional a determinadas rentas o cantidades con un impuesto único que debe ser retenido por quienes pagan, remesan, abonan en cuenta o ponen a disposición de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile dichas rentas o cantidades.

Ejemplo: Royalties y regalías – Patentes de Invención – Programas computacionales – Regalías y asesorías – Derechos de autor – intereses – Remuneraciones por servicios prestados en el exterior – Servicios profesionales y técnicos – Primas de seguros – Fletes marítimos – Arriendo de naves extranjeras – Pagos por arriendo de bienes de capital.

Análisis de la Norma

(Segunda parte Ley N°20.630)

Con la modificación de la Ley N°20.630, se incorporó una excepción a la aplicación de la franquicia, quedando exentos de IVA los ingresos afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que “se trate de servicios **prestados en Chile** y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile”.

Ejemplo

Se desprende en el caso si las sumas remesadas al exterior por el uso por ejemplo de programas computacionales estándar se encuentran exentas de impuesto adicional, la aplicación de la exención de IVA contenida en el Art. 12°, letra E), N°7, queda supeditada al lugar donde se entienden prestados los servicios remunerados por las referidas remesas al exterior.

Si los servicios son prestados en Chile, dichas sumas se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado, en virtud de la modificación incorporada al Art. 12°, letra E), N°7. Por el contrario, si los servicios son prestados en el extranjero y tan sólo utilizados en Chile, las remesas pagadas al exterior quedarán liberadas del pago de IVA, por aplicación de la franquicia.

Conclusión.

En este caso, aplicando la modificación de la Ley N°20.630, las sumas pagadas al extranjero por licencias que otorgan el uso de programas computacionales en Chile y que se encuentran exentas de impuesto adicional **por tratarse de programas estándar**, se favorecen con la exención contenida en el Art. 12°, letra E), N°7, del D.L. N°825, por tratarse de servicios prestados en el extranjero y no en Chile.

Nota: En el caso de programas computacionales cuya licencia de uso es otorgada en el extranjero, por encontrarse allí el domicilio del titular de dichas licencias, se entiende que el servicio es prestado en el exterior.

Análisis de la Norma

(Tercera parte Ley N°21.210)

Con la modificación de la Ley N°20.630, se incorporó una excepción a la aplicación de la franquicia, quedando exentos de IVA los ingresos afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que “se trate de servicios prestados en Chile **o utilizados** y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile”.

Análisis:

Conforme al artículo 12, letra E, N°7 de la LIVS, estarán exentos de IVA “los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley”. Dicha norma contiene una contra excepción, consistente en que no resulta aplicable la exención de IVA tratándose de servicios que gocen de una exención de IA por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile, siempre que sean **prestados o utilizados en Chile.**

Como ejemplo:

El caso, de los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile por los servicios del artículo 8°, letra n), de la LIVS, que presten a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en la LIVS (exención de IA establecida en el artículo 59 bis de la LIR)



*Convenios vigentes para evitar la doble imposición
en Chile.*



Convenios Vigentes

América

1. *Argentina*
2. *Brasil*
3. *Canadá*
4. *Colombia*
5. *Ecuador*
6. *México*
7. *Paraguay*
8. *Perú*
9. *Uruguay*

Europa

1. *Austria*
2. *Bélgica*
3. *Croacia*
4. *Dinamarca*
5. *España*
6. *Francia*
7. *Irlanda*
8. *Italia*
9. *Noruega*
10. *Países Bajos*
11. *Polonia*
12. *Portugal*
13. *Reino Unido e Irlanda del Norte.*
14. *Republica Checa*
15. *Rusia*

Asia

1. *China*
2. *Corea del Sur*
3. *India*
4. *Japón*
5. *Tailandia*
6. *Malasia*
7. *Emiratos Árabes Unidos*

Oceanía – África

1. *Australia*
2. *Nueva Zelandia*
3. *Sudáfrica*

Exenciones del Impuesto Adicional

Definición: “Beneficio Empresarial”

En el caso del artículo 7, del Convenio Chile-México, dispone que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un Establecimiento permanente situado en él.

Esta disposición señala además en su párrafo 7°, que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no se verán afectadas por las del artículo 7 (Por ejemplo, dividendos del artículo 10; intereses del artículo 11; regalías del artículo 12; ganancias de capital del artículo 13 y otras rentas del artículo 21)

Beneficio Empresarial

El N°7 de la letra E) del artículo 12 de la Ley del IVA, considera respecto de los servicios prestados en el extranjero que se encuentren exentos de Impuesto Adicional, si han sido utilizados en Chile, deberán gravarse con IVA.

- El SII señala que se entienden utilizados en Chile aquellos servicios aprovechados por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile.*
- Así, por ejemplo, los servicios prestados por una entidad residente en un país con el cual Chile tenga vigente un convenio de doble tributación (Ejemplo: Reino Unido, España, Francia, Argentina, etc.), que califiquen como “**beneficios empresariales**” exentos de Impuesto Adicional en Chile, quedarán, sin embargo, afectos con IVA.*
- De la misma manera, como consecuencia también quedarán afectos con IVA aquellos servicios exentos de Impuesto Adicional por aplicación de leyes chilenas. (Ejemplo: Letra F del artículo 14 de LIR)*

Ejemplo (Convenio con España) Exenciones del Impuesto Adicional

Caso: Análisis de ciertos servicios prestados por parte de la sociedad N°1 (Española) a la sociedad N°2 (Chilena) por mantención de la máquina generadora de oleaje. (oficio N°3.648 de diciembre 2022 parte pertinente)

Análisis

Corresponden a servicios de carácter técnico o profesional para efectos del N°2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

Para efectos de la LIVA los servicios prestados por parte de la sociedad N°1 a la sociedad N°2 por revisión del funcionamiento del software del sistema corresponden a servicios gravados con IVA conforme al N°3 de la letra n) del artículo 8° de la LIVA.

Los pagos que efectúe la sociedad local a la sociedad en el exterior calificarían como “beneficios empresariales” afectos a tributación sólo en el país de residencia del receptor de la renta (España), de acuerdo con artículo 7° del convenio (Chile y España)

Los pagos efectuados por la sociedad N°2 a la sociedad N°1 por los servicios prestados, ¿Qué impuestos aplica en Chile?

Conclusión

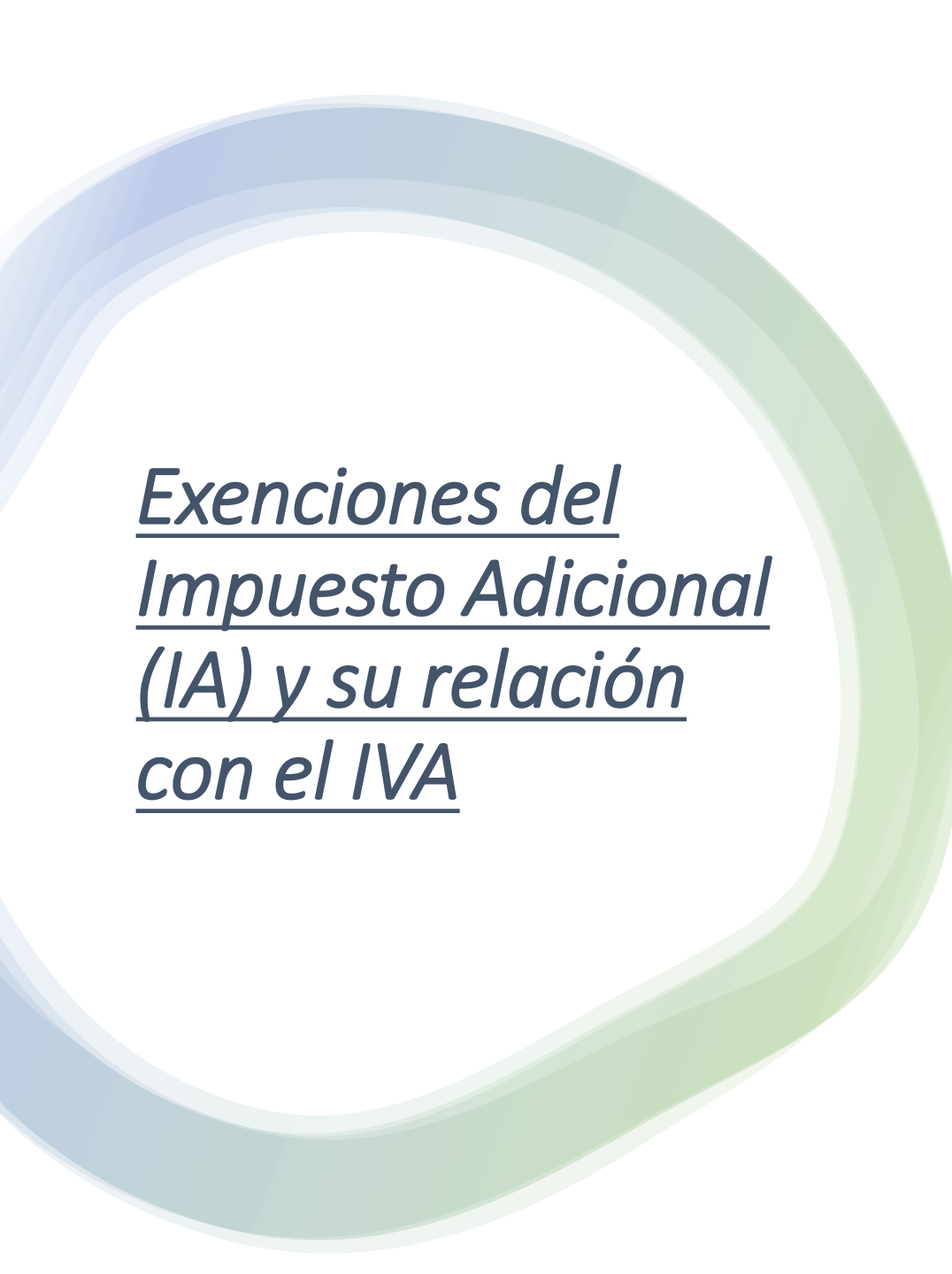
- 1. En la medida que la sociedad N°1 sea una persona residente en España de acuerdo al Convenio y no configure un establecimiento permanente en Chile ni las rentas califiquen en algún artículo específico del Convenio distinto al artículo 7, los servicios prestados solo deben gravarse en España como **“beneficios empresariales.”***
- 2. Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 al concepto de hecho gravado “servicio” de la LIVA, si en definitiva no es aplicable el impuesto adicional por las disposiciones del Convenio, dichas prestaciones se encontrarán gravadas con IVA, a contar del 1° de enero del año 2023, conforme lo dispuesto en el N°7 de la letra E del artículo 12 de la LIVA.*



Exenciones del Impuesto Adicional

Artículo 14 Letra F de LIR

- *En el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020, se publicó la Ley N°21.210, que incorporó al sistema tributario un nuevo Régimen Pro Pyme, con el objeto incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), junto con dotarlas de un régimen simplificado de tributación.*
- *Se incorpora la exención de Impuesto Adicional (IA) por ciertos pagos al extranjero establecida en la letra F) del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020*
- *Esta norma donde se señala, estarán exentos del IA establecido en el N°2 del artículo 59, los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 UF en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de Internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.*
- *Para efecto del cálculo de los ingresos deben considerarse los de sus empresas o entidades relacionadas.*



Exenciones del Impuesto Adicional (IA) y su relación con el IVA

Análisis práctico en el caso de servicios de publicidad.

- a) *En el caso de las sumas pagadas o abonadas en cuenta a empresas domiciliadas en el extranjero por concepto de servicios de publicidad y de almacenamiento se gravan con el impuesto adicional del N°2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y además que los servicios se prestan en el extranjero y no a través de establecimientos permanentes en Chile.*
- b) *Aplicando la letra F) del artículo 14 de la LIR establece una exención de IA del N°2 del artículo 59 de la LIR respecto de los pagos efectuados a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, realizados por empresas que cumplan con los requisitos que la misma norma establece, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.*
- c) *Podríamos concluir que los pagos efectuados a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, señalados en los artículos 14, letra F) de la LIR, al encontrarse dichos pagos exentos del IA (IA) establecido en el artículo 59 de la LIR, no es aplicable la exención contenida en el N°7 de la letra E del artículo 12 de la LIVA, afectándose dichos pagos con IVA.*
- d) *Adicionalmente a lo comentado en la letra anterior si por aplicación del Convenio no se grava la operación con IA, se gravará con IVA. En cambio, si por aplicación del Convenio se rebaja la tasa de impuesto adicional, la operación se gravará con dicha tasa rebajada y no aplicaría IVA.*

Exenciones del Impuesto Adicional (IA) y su relación con el IVA

Ejemplo

(Oficio N° 2241, de 27.08.2021)

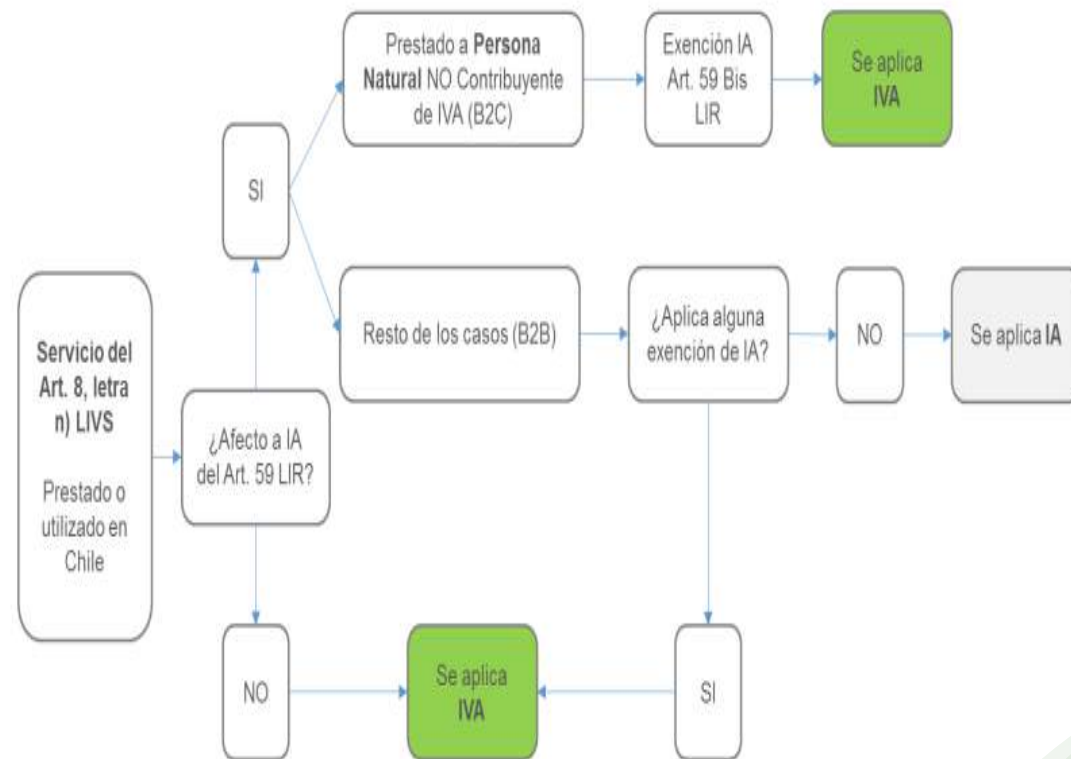
En el caso de la tributación de un servicio de evaluaciones “gamificadas” prestado por una empresa extranjera.

- 1. Un contribuyente de IVA pagó al exterior un servicio relacionado con evaluaciones “gamificadas”, el servicio es prestado desde Inglaterra, país con el cual, existe un tratado de doble tributación, por lo que precisan tener la seguridad que están operando de forma correcta, agregando que son una pyme y están en régimen Pro Pyme transparente.*
- 2. El servicio se presta on-line (software de evaluación), a través de un enlace (nube/web). Luego, esta información es tomada por una empresa en el extranjero que, por medio de algoritmos, transforma las respuestas en informes de aspectos laborales.*
- 3. Si los servicios de evaluaciones “gamificadas” contratados en el extranjero son de aquellos contemplados en el N°3 de la letra n) del art. 8° de la LIVS y se encuentran exentos de impuesto adicional por aplicación de la letra F) del art. 14 de la LIR, dichos servicios deben gravarse con IVA conforme al N°3 de la letra n) del art. 8° de la LIVS.*
- 4. En el caso que el contribuyente tenga la calidad de contribuyente de IVA, deberá informar dicha calidad al prestador extranjero para que éste no retenga el IVA, debiendo emitir la peticionaria una factura de compra, recargando el IVA correspondiente y enterándolo en arcas fiscales. El IVA recargado en esta factura dará derecho a crédito fiscal de acuerdo con las reglas generales.*
- 5. En este caso, **es innecesario analizar la eventual aplicación del Convenio** para evitar la doble tributación celebrado entre el Reino Unido y Chile por cuanto, los pagos efectuados a la persona residente en el Reino Unido se encuentran exentos de tributar en Chile con un impuesto establecido en la LIR.*

Exenciones del Impuesto Adicional (IA)

Artículo 59bis de LIR

- Norma: “Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N°825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.”
- Análisis esta norma exime de IA a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile por la prestación de los servicios señalados en la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del IVA.



Artículo 8°, letra n)

Prestadores por personas domiciliados en el extranjero.

Artículo 8° de la LIVA

“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:”

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;
2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada

Algunas situaciones especiales frente al IA.

1. *Intermediación de servicios prestados en Chile.*

Análisis:

- *El artículo 59, inciso cuarto, N°2, de la LIR, grava con IA, con tasa de 35%, entre otros conceptos, las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, dentro de los cuales cabe incluir en principio los servicios de intermediación gravados conforme al N°1 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS.*
- *Lo anterior es sin perjuicio de la tasa aplicable conforme a los convenios para evitar la doble tributación. (tasa reducida)*
- *El artículo 59, inciso cuarto, N°2 de la LIR dispone que estarán exentas de IA, entre otras sumas, las pagadas por concepto de “comisiones”.*

Algunas situaciones especiales frente al IA.

1. *Intermediación de servicios prestados en Chile.*

Conclusión:

- *Al aplicar la exención del Artículo 12 Letra E N°7, **verificamos que no aplica IA.***
- *Se debe analizar el concepto de territorialidad del impuesto, en el sentido que los pagos a que se refiere el artículo 59, inciso cuarto, N°2, párrafo segundo, de la LIR, que fundamentalmente dicen relación con servicios prestados y utilizados en el extranjero, no debieran gravarse con IVA conforme a letra n) del artículo 8° de la LIVA, **porque dada su naturaleza no debieran entenderse prestados ni utilizados en Chile.***

Algunas situaciones especiales frente al IA e IVA.

2. Suministro o entrega de contenido de entretenimiento digital.

Análisis:

- *Juegos: Involucra la provisión de videojuegos que permite jugar con o a través del programa por un prestador sin domicilio ni residencia en Chile, consiste en un servicio de entretenimiento y esparcimiento enmarcado en el N°2 del artículo 59 de la LIR, gravándose con IA con tasa de 35% o bien la tasa correspondiente conforme a los convenios para evitar la doble tributación eventualmente aplicables.}*
- *Aplicando el artículo 59 bis de la LIR, estos pagos puedan estar exentos del IA tratándose de servicios prestados a personas naturales que no sean contribuyentes de IVA (en cuyo caso el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile deberá retener, declarar y pagar el IVA conforme al régimen simplificado establecido en el Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS).*

Algunas situaciones especiales frente al IA e IVA.

2. Suministro o entrega de contenido de entretenimiento digital.

Conclusión:

- Al aplicar la exención del Artículo 12 Letra E N°7, **verificamos que aplica IA.**
- Los Videos, películas, música, textos, revistas, diarios y libros: Cabe entender que, cuando se descargan dichos productos vía internet, se está en presencia de una licencia de uso, en virtud de la cual quien tiene la titularidad del derecho de autor, sea por sí mismo o como cesionario de aquél, otorga la autorización para descargar dichos elementos en el equipo del usuario final. En este contexto, se enmarcaría dentro de lo dispuesto en el artículo 59 de la LIR, **gravándose con IA con tasa de 30% y por tanto no aplica IVA. (pudiendo cambiar si hay convenio)**

Algunas situaciones especiales frente al IA e IVA.

3. *Puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática.*

Análisis:

- *El artículo 59 de la LIR grava con IA las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por el uso, goce o explotación de modelos de programas computacionales que **no sean calificados como estándar**.*
- *En materia de IVA, se aplica el N°3 de la letra n) del artículo 8° de la LIVA.*
- *¿Es aplicable la exención establecida en el artículo 12, letra E, N°7 de la LIVA o la exención establecida en el artículo 59 bis de la LIR?*

Algunas situaciones especiales frente al IA e IVA.

3. *Puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática.*

Conclusión:

- *Al aplicar la exención del Artículo 12 Letra E N°7, verificamos que no aplica IA.*
- *El pago de las remuneraciones a personas sin domicilio ni residencia en Chile, por el uso, goce o explotación de programas estándar, éstas se **encuentran exentas del IA**, según el artículo 59 de la LIR o 59 bis, pero gravados con IVA como consecuencia de la modificación incorporada por la Ley al artículo 12, letra E, N°7, de la LIVA, que incluyó como contra excepción a la exención de IVA establecida en este número, a los servicios que gozan de exención de IA por aplicación de leyes o convenios para evitar la doble imposición, **que se presten o utilicen en Chile.***

Algunas situaciones especiales frente al IA e IVA.

4. Publicidad

Análisis:

- *El artículo 59, inciso cuarto, N°2, de la LIR, grava con IA, con tasa de 35%, las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero.*
- *El N°4 de la letra n) del artículo 8° de la LIRS contempla la publicidad.*
- *Lo anterior es sin perjuicio de la tasa correspondiente conforme a los convenios para evitar la doble tributación eventualmente aplicables.*
- *El N°2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR declara exentas de IA las sumas pagadas en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, entre otros. Para que proceda esta exención los servicios deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos.*
- *Los contribuyentes deben comunicar al SII los pagos.*

Algunas situaciones especiales frente al IA e IVA.

4. Publicidad

Conclusión:

- Al aplicar la exención del Artículo 12 Letra E N°7, verificamos que no aplica IA.
- Aplicación del concepto de territorialidad, donde se entiende que el servicio es prestado y utilizado en el exterior.
- Las sumas pagadas en el caso de bienes y servicios exportables, por concepto de publicidad y promoción, **no gravadas con IA ni tampoco con IVA de la letra n) del artículo 8° de la LIVA por no haber territorialidad en este caso.**

Algunas formalidades a recordar frente al IA e IVA.

I. **Certificado de Residencia.**

- Los agentes retenedores o agentes responsables que invoquen el beneficio de un convenio vigente para evitar la doble tributación que los autorice a no efectuar la restitución a que se refiere el artículo 63 de la LIR o retención alguna o a efectuar una retención con la tasa del convenio (tasa reducida), conforme a lo dispuesto en el artículo 74 N°4 de la LIR, deberán contar al momento del devengo de la obligación de Impuesto Adicional, con un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente del país respectivo, el cual podrá ser extendido en formato físico o digital.
- La condición de residente en el otro Estado debe cumplirse **al momento del devengo del Impuesto Adicional**, conforme al artículo 82 de la LIR la que ocurre con el pago, remesa, distribución o retiro de las cantidades sujetas a retención.

II. **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

- Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 al concepto de hecho gravado “servicio” de la Ley del IVA, si en definitiva **no es aplicable el impuesto adicional por las disposiciones del Convenio**, dichas prestaciones se encontrarán gravadas con IVA, a contar del 1° de enero del año 2023, conforme lo dispuesto en el N°7 de la letra E del artículo 12 de la Ley del IVA.
- Adicionalmente, conforme la letra e) del artículo 11 de la Ley del IVA, cuando la prestación sea realizada por un prestador sin domiciliado ni residencia en Chile, será considerado como sujeto del impuesto el beneficiario del servicio que sea un contribuyente de IVA, en cuyo caso la operación respectiva debe ser documentada por medio de una factura de compra. Por tanto, los servicios prestados desde el extranjero y utilizados en Chile se encuentran gravados con IVA, a menos que les sea aplicable alguna exención.



Casos de Ejercicio



H&G ADVISORY

ASESORES TRIBUTARIOS Y CONTABLES

Caso N°1

Servicios
Jurídicos
Canadá



Pago
U\$10.000

Empresa
Chilena

Caso: Artículo 12 Letra E, N°7) de la LIIVA (a partir de enero de 2023)

Antecedentes:

1. Empresa chilena desea constituir una empresa en Canadá.
2. Empresa chilena contrata servicios profesionales a un estudio jurídico en Canadá
3. Empresa canadiense no está registrada en el SII (sociedad)
4. Empresa chilena es contribuyente de IVA
5. La remesa por honorarios es de U\$ 10.000

Conclusión.

1. Exento de IA; aplicación del artículo 7 “beneficio empresarial”
2. Se debe solicitar certificado de residencia fiscal Resolución N°58 de 2021
3. El servicio es utilizado en Chile; no aplica exención de artículo 12 Letra E, N°7) de la Ley del IVA.
4. Servicio afecto a IVA a partir del 1° De enero 2023
5. Empresa chilena emite factura de compra, debiendo recargar IVA

Caso N°2



Caso: Artículo 12 Letra E, N°7) de la LIVA (a partir de enero de 2023)

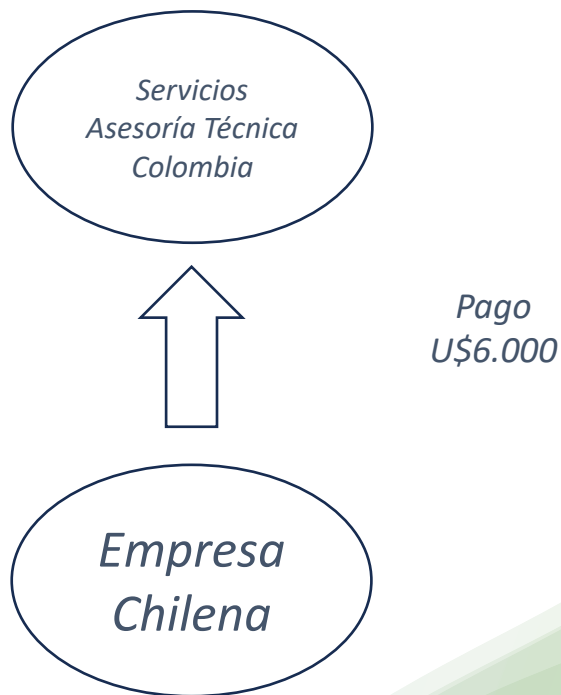
Antecedentes:

1. Empresa chilena recibe capacitación desde España.
2. Empresa extranjera no está registrada en el SII (sociedad)
3. Empresa chilena es contribuyente de IVA
4. La remesan 5.000 Euros por capacitación.

Conclusión.

1. Exento de IA; aplicación del artículo 7 “beneficio empresarial”
2. Se debe solicitar certificado de residencia fiscal Resolución N°58 de 2021
3. El servicio es utilizado en Chile; no aplica exención de artículo 12 Letra E, N°7) de la Ley del IVA.
4. Pero aplica exención del artículo 13 N°4; servicio exento de IVA

Caso N°3



Caso: Artículo 12 Letra E, N°7) de la LIVA (a partir de enero de 2023)

Antecedentes:

1. Empresa chilena contrata una asesoría técnica a una empresa Colombia.
2. Empresa extranjera no está registrada en el SII (sociedad)
3. Empresa chilena es contribuyente de IVA
4. La remesan U\$6.000 por asesoría técnica.

Conclusión.

1. Afecto a IA; aplicación del artículo 12 del convenio por concepto de "Regalía"
2. Retención del 10%
3. Se debe solicitar certificado de residencia fiscal Resolución N°58 de 2021
4. El servicio es utilizado en Chile; aplica exención de artículo 12 Letra E, N°7) de la Ley del IVA, ya que, aplica IA.



Muchas gracias